



RESOLUCIÓN N° 0286-2023/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 31 de marzo del 2023

VISTO:

El Expediente n.º 491-2022/SBNSDAPE que sustenta el procedimiento de **PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO DE PREDIOS DEL ESTADO** en el marco del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 1192, solicitado por el **MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO - MIDAGRI**, respecto de un área de **4 007,32 m²**, ubicado en el distrito de Lunahuaná, provincia de Cañete y departamento de Lima (en adelante "el predio"), con la finalidad de ser destinada al proyecto: "Instalación-Implementación de Medidas de Prevención para el Control de Desbordes e Inundaciones del río Cañete - provincia de Cañete - departamento de Lima"; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales¹ y sus modificatorias (en adelante "la Ley"), su Reglamento² y modificatorias (en adelante "el Reglamento");

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 49º y 50º del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia³ aprobado por la Resolución n.º 0066-2022/SBN del 26 de septiembre del 2022, con el cual se aprueba la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo n.º 011-2022-VIVIENDA (en adelante "Texto Único Ordenado del ROF de la SBN") la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal - SDAPE es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los predios estatales que se encuentran bajo la competencia de la SBN, así como de las acciones de saneamiento técnico – legal de los mismos, procurando su eficiente gestión, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, mediante la Ley que facilita la adquisición, expropiación y posesión de bienes inmuebles para obras de infraestructura y declara de necesidad pública la adquisición o expropiación de bienes inmuebles afectados para la ejecución de diversas obras de infraestructura⁴, derogada parcialmente (a excepción de su Quinta Disposición Complementaria y Final), por la Ley Marco de Adquisición y

1 T.U.O. de la ley n.º 29151, aprobado por D.S. 019-2019-VIVIENDA publicado el 10 de julio de 2019.

2 Aprobado con Decreto Supremo n.º. 008-2021-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 11 de abril de 2021.

3 Aprobado con Resolución N° 0066-2022/SBN, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 28 de setiembre de 2022.

4 Aprobada por Ley n.º 30025, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 22 de mayo de 2013.

Expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura⁵ y sus modificaciones (Decreto Legislativo n.º 1210⁶, Decreto Legislativo n.º 1330⁷, Decreto Legislativo n.º 1366⁸), se crea un régimen jurídico aplicable a los procesos de adquisición y expropiación de inmuebles, transferencia de bienes inmuebles de propiedad del Estado y liberación de Interferencias para la ejecución de obras de infraestructura. Las normas antes glosadas, han sido recogidas en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 1192⁹ (en adelante “TUO del D.L. N° 1192”); asimismo, es conveniente precisar que aún se encuentra parcialmente vigente el Decreto Supremo n.º 011-2013-VIVIENDA “reglamento de los procedimientos especiales de saneamiento físico-legal y reglas para la inscripción de transferencias y modificaciones físicas de predios sujetos a trato directo o expropiación y aprueba otras disposiciones¹⁰ (en adelante “el Decreto Supremo de la 1192”); aunado a ello, la Directiva denominada: “Disposiciones para la transferencia de propiedad estatal y otorgamiento de otros derechos reales en el marco del Decreto Legislativo n.º 1192”¹¹ (en adelante “la Directiva”), constituyen la normativa especial aplicable al presente procedimiento administrativo;

4. Que, de la normativa especial antes descrita, se advierte que la finalidad de los procedimientos administrativos derivados, concretamente del artículo 41º del TUO del DL n.º 1192, deben ser simplificados y dinámicos, en la medida que la SBN, como representante del Estado, únicamente se sustituye en lugar del titular registral a efectos de efectivizar la transferencia o cualquier otro derecho real en favor del titular del proyecto; sustentándose dicho procedimiento en el **plan de saneamiento físico y legal** elaborado por el titular del proyecto, bajo responsabilidad;

Respecto de la primera inscripción de dominio de “el predio”

5. Que, mediante Oficio n.º 0402-2022-MIDAGRI-SG/OGA (S.I. n.º 10490-2022) presentado el 13 de abril del 2022, el **MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO - MIDAGRI**, representado por el entonces Director General de la Oficina General de Administración, Cromwell Artemio Alva Infante (en adelante “el administrado”), solicitó la primera inscripción de dominio de “el predio” a favor de “el administrado”, sustentando su pedido en la normativa especial descrita en los considerandos precedentes y adjuntando el Plan de Saneamiento Físico Legal y anexos correspondientes. Asimismo, es conveniente señalar que los documentos originales evaluados en el presente procedimiento se encuentran en el Expediente n.º 519-2022/SBNSDAPE;

6. Que, en ese sentido, de acuerdo con la finalidad del presente procedimiento administrativo, esta Subdirección procedió con la **calificación atenuada**¹² de la solicitud presentada por “el administrado”, con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el numeral 5.4 de “la Directiva”¹³,

5 Aprobada por Decreto Legislativo n.º 1192, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 23 de agosto de 2015.

6 Publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 23 de septiembre de 2015.

7 Publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 6 de enero de 2017.

8 Publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 23 de julio de 2018.

9 Aprobado por Decreto Supremo n.º 015-2020-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 26 de octubre de 2020.

10 Aprobado por Decreto Supremo n.º 011-2013-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 23 de septiembre de 2013.

11 Directiva 001-2021/SBN, aprobado por Resolución n.º 0060-2021/SBN, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 26 de julio de 2021

12 Ello se desprende de la naturaleza del presente procedimiento administrativo y del carácter de declaración jurada de la información presentada por la entidad a cargo del proyecto.

13 Numeral 5.4.3) de la “Directiva n.º 001-2021/SBN”, El Plan de saneamiento físico y legal del predio o inmueble estatal, materia de solicitud el cual es presentado preferentemente conforme al modelo del Anexo N° 2.

Dicho Plan debe cumplir los requerimientos siguientes:

- Ser visado por los profesionales (abogado e ingeniero, arquitecto o geógrafo) designados por el titular del proyecto.
- Indicar el número de la partida registral del predio o inmueble estatal en caso de encontrarse inscrito, e identificar el área total solicitada, el área afectada de cada predio o inmueble estatal con el proyecto, y su relación con el área total del proyecto de obra de infraestructura.
- Contener el Informe Técnico Legal que comprende como mínimo el diagnóstico técnico legal del predio o inmueble estatal solicitado, en el cual se precisa el área, ubicación, linderos, zonificación, ocupación, edificaciones, inscripciones, posesionarios, entre otros.

En dicho Informe Técnico Legal se identifica además las cargas que afecten al predio o inmueble estatal, tales como: procesos judiciales, patrimonio cultural, concesiones, derechos de superficie, gravámenes, actos de administración a favor de particulares, ocupaciones, superposiciones gráficas, duplicidades de partidas, reservas naturales, afectaciones en uso, entre otros. En este rubro se debe precisar la anotación preventiva u otro acto efectuado a nivel registral para asegurar la ejecución del proyecto, de ser el caso.

En el caso que el predio o inmueble estatal materia de solicitud se ubique en zona ribereña al mar, el solicitante precisará y sustentará en el citado informe si se ubica o no en zona de dominio restringido, de acuerdo a la LAM aprobada por DICALPI o referencial, conforme al Anexo N° 2.

- Contener como sustento, los documentos siguientes:
 - Títulos archivados, en el caso que el predio o inmueble estatal se encuentre inscrito
 - Certificado de Búsqueda Catastral expedido por la SUNARP, respecto al área solicitada, con una antigüedad no mayor a seis (6) meses, en los casos siguientes:
 - Predios e inmuebles estatales no inscritos en el Registro de Predios; o
 - Predios e inmuebles estatales que formen parte de áreas de gran extensión inscritas en el Registro de Predios que involucren más de una partida registral o cuando en la partida registral existan diversas anotaciones de independización y/o anotaciones de cierre parcial por duplicidad registral.

En el caso que el Certificado de Búsqueda Catastral establezca un área mayor a la solicitada, se adjunta la documentación que dio mérito a la emisión del indicado Certificado y un plano diagnóstico que evidencie que el área solicitada se encuentra dentro del área materia del Certificado de Búsqueda Catastral, suscrito por ingeniero, arquitecto o geógrafo.

- Informe de la inspección técnica realizada, presentado conforme al modelo del Anexo N° 3. Dicho informe contiene como mínimo la fecha de inspección con una antigüedad no mayor a un (1) año, la descripción de lo observado durante la inspección, incluyendo la naturaleza del predio o inmueble estatal, ocupaciones, posesiones, la verificación de la ruptura o no de la continuidad geográfica en aplicación de la Ley N° 26856, de ser el caso, y otros aspectos verificados que refuerzan el diagnóstico técnico legal.
- Plano perimétrico y de ubicación del predio o inmueble estatal en coordenadas UTM en sistema WGS 84, a escala apropiada, con la indicación del área, linderos, ángulos y medidas perimétricas, suscrito por verificador catastral.
- Memoria descriptiva del predio o inmueble estatal, con la indicación del área, linderos, medidas perimétricas y zonificación, suscrito por verificador catastral.
- Cuando se requiera una independización, los documentos indicados en los incisos iv) y v) del presente literal también se presentan respecto del área remanente, salvo que la indicada área no se pueda determinar.

emitiéndose el Informe Preliminar n.º 01286-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 05 de mayo del 2022 a través del cual se advirtió que; **i)** Revisado el GEOCATASTRO de la SBN, “el predio” se superpone con la Partida n.º 21113526 de la Oficina Registral de Cañete (CUS n.º 55468), la cual se encuentra cerrada por haberse trasladado a la Partida n.º 21244700 del Registro de Áreas Naturales Protegidas; **ii)** De la revisión del geoportal GEOCATMIN, se advirtió que “el predio” se superpone parcialmente con la concesión minera n.º 010176721, **iii)** De la revisión de la base gráfica de SERNANP, “el predio” recae parcialmente sobre área natural protegida BP01 Aledaño a la Bocatoma del Canal Nuevo Imperial; y, **v)** Revisado el plano perimétrico presentado se advirtió que, en la colindancia Norte se consigna la Partida n.º 2113526, además que de la verificación de la sumatoria del perímetro arroja 505,84 m, existiendo discrepancia con el perímetro solicitado de 505,85 m;

7. Que, adicionalmente a las observaciones descritas en el considerando precedente, se advirtió que, “el administrado” señaló que la norma que declara el proyecto de interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura se encuentra en trámite; sin embargo, no indicó la entidad ante la cual se está tramitando la declaratoria y el estado en el que se encuentra dicho trámite, en atención a lo dispuesto en el literal d) del numeral 5.4.2 de “la Directiva”, en concordancia con el numeral 5.8 del mismo cuerpo legal; las cuales fueron puestas en conocimiento de “el administrado” a través del Oficio n.º 06084-2022/SBN-DGPE-SDAPE, notificado el 08 de agosto de 2022, a fin de que subsane las observaciones y adecue su pedido al marco legal vigente en el plazo de diez (10) días hábiles, computados a partir el día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de declarar inadmisibles su solicitud, de conformidad con lo establecido en el numeral 6.1.5 de “la Directiva”;

8. Que, cabe precisar que “el administrado” en el Oficio n.º 0402-2022-MIDAGRI-SG/OGA indicó que el MIDAGRI a través del Programa Subsectorial de Irrigaciones, tiene a su cargo la Implementación del “Programa de protección de valles y poblaciones vulnerables ante inundaciones” y en virtud a ello ha iniciado las acciones tendientes a la liberación de las áreas involucradas en el desarrollo de tres (03) proyectos de inversión pública que forman parte del mismo y que han sido declarados viables por el Sistema Nacional de Inversión Pública, siendo uno de ellos el proyecto denominado: “Instalación-Implementación de Medidas de Prevención para el Control de Desbordes e Inundaciones del río Cañete - provincia de Cañete - departamento de Lima” materia del presente procedimiento;

9. Que, “el administrado” presentó un Certificado de Búsqueda Catastral del 31 de enero de 2022, elaborado en base al Informe Técnico n.º 001770-2022-Z.R.NºIX-SEDE-LIMA/UREG/CAT del 28 de enero de 2022, a través del cual la Oficina Registral de Cañete señaló que; “el predio” se encuentra en una zona donde no se visualizan graficados perimétricos con antecedentes registrales;

10. Que, en ese contexto, cabe precisar que mediante Oficio n.º 1115-2022-MIDAGRI-SG/OGA (S.I. n.º 21877-2022) presentado el 19 de agosto del 2022, “el administrado” solicitó a esta Superintendencia la ampliación del plazo otorgado mediante el oficio señalado en el séptimo considerando; verificándose que el pedido de ampliación de plazo fue formulado dentro del plazo concedido conforme a lo establecido en el numeral 147.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 0004-2019-JUS¹⁴;

11. Que, en ese sentido, mediante Oficio n.º 1162-2022-MIDAGRI-SG/OGA (S.I. n.º 22774-2022) presentado el 31 de agosto del 2022, “el administrado” presentó el descargo de la observación advertida en el Oficio señalado en el séptimo considerando, adjuntando el Informe n.º 00270-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD-UGP, a través del cual, aclaró que el proyecto se denomina “Instalación – Implementación de Medidas de Prevención para el control de Desbordes e Inundaciones del Río Cañete – provincia de Cañete – Departamento de Lima; en cuanto a la norma que declara de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional, “el administrado” señaló que la entidad ante la cual se está tramitando la declaratoria y el estado de dicho trámite, a la fecha es el MIDAGRI a través de sus órganos competentes, en la etapa de formulación, la cual una vez culminada permitirá la remisión del proyecto final a la Presidencia del Consejo de Ministros para su impulso como iniciativa legislativa del Poder Ejecutivo, bajo el amparo del

vii) Fotografía del predio o inmueble estatal, con una antigüedad no mayor a un (1) año.

La solicitud puede ser formulada a través de la Mesa de Partes Virtual o la Mesa de Partes física. En el caso que la solicitud sea presentada a través de la Mesa de Partes física, el solicitante remite un CD con el Plano perimétrico y de ubicación y la Memoria descriptiva, debidamente firmados, y dos (2) juegos físicos de dichos documentos; asimismo, remite en el CD los planos de diagnóstico, cuando formen parte de la documentación sustentatoria. El solicitante remite los archivos digitales en formato shapefile de ESRI y la información gráfica digital correspondiente. En el caso que para la elaboración del plan de saneamiento físico y legal se requiera información o documentación que no sea accesible al titular del proyecto, éste puede requerirla a la entidad pública afectada con dicho proyecto, la cual deberá ser entregada bajo responsabilidad, conforme a lo establecido en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 011-2013-VIVIENDA.

¹⁴ La autoridad competente puede otorgar prórroga a los plazos establecidos para la actuación de pruebas o para la emisión de informes o dictámenes, cuando así lo soliciten antes de su vencimiento los administrados o los funcionarios, respectivamente

artículo 107 de la Constitución Política del Perú. Además, respecto al Plano Perimétrico y Memoria Descriptiva, señaló que la sumatoria del perímetro antes indicada corresponde a un error en el cálculo y precisó que lo correcto es 322,72 m; asimismo, señaló que de la consulta al Geoportal de SERNANP, verificó que “el predio” resulta colindante al área natural protegida BP01 y que gráficamente no advierte superposición, se encuentra disponible y libre de situaciones que puedan afectar el otorgamiento del derecho que solicita, lo cual es corroborado, según señala, con el Certificado de Búsqueda Catastral; finalmente, en cuanto a la superposición con la Partida n.º 21113526, “el administrado” refiere que el Programa Subsectorial de Irrigaciones-PSI cuenta con un convenio vigente con la SUNARP denominado “Convenio de adhesión de colaboración Interinstitucional entre la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos y el Programa Subsectorial de Irrigaciones para el acceso a la información de la base Gráfica Registral”, el cual les permite con acceso a la referida base gráfica y sus actualizaciones en tiempo real, verificando que contrastada oportunamente “el predio” con la base gráfica, no se advirtieron superposiciones con los predios colindantes y se corroboró que “el predio” se encuentra libre de superposiciones, debiendo considerarse lo señalado en el Certificado de Búsqueda Catastral y avalado por los profesionales que suscribieron el Plan de Saneamiento y la subsanación; lo cual constituye declaración jurada por parte de “el administrado” para efectos del presente procedimiento;

12. Que, en esta misma línea, “el administrado” mencionó que realizó una revisión al Geoportal del Geocatmin, verificando que hay una superposición del 22,06 % con la concesión minera El Tunal con código n.º 010176721, la cual fue omitida involuntariamente, asimismo, señaló que, no obstante el derecho de concesión reportado, el área superpuesta con este derecho, se encuentra en su totalidad dentro de la faja marginal del Río Chico, zona intangible en la que se ha proyectado gran parte de la construcción de las estructuras de defensa ribereña que propone el proyecto de inversión pública, lo cual haría inviable la explotación económica dentro del área concesionada; lo cual constituye declaración jurada por parte de “el administrado” para efectos del presente procedimiento;

13. Que, respecto de la superposición con la concesión minera indicada en el considerando precedente, se debe tener en cuenta que el artículo 66º de la Constitución Política del Perú establece que “Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. (...) la concesión otorga a su titular un derecho real, sujeto a dicha norma legal”. Además, el artículo 9º del TUO de la Ley General de Minería, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 014-92-EM, prescribe lo siguiente: “La concesión minera otorga a su titular el derecho a la exploración y explotación de los recursos minerales concedidos (...)”. En ese sentido, que “el predio” se encuentre ubicado dentro del ámbito de una concesión minera, de ninguna manera tiene como consecuencia la traslación del dominio de este a favor del cesionario, pues sólo constituye una restricción al ejercicio de las atribuciones inherentes al derecho de propiedad que el Estado ejerce sobre el área; por lo que no impide continuar con el procedimiento de primera inscripción de dominio que se viene tramitando;

14. Que, esta Subdirección procedió con la calificación atenuada de la solicitud presentada por “el administrado”, con la finalidad de verificar si se subsanó las observaciones comunicadas mediante el Oficio n.º 06084-2022/SBN-DGPE-SDAPE, notificado 08 de agosto de 2022; emitiéndose el Informe Preliminar n.º 2546-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de septiembre de 2022, a través del cual, se verificó que “el administrado” subsana las observaciones advertidas;

15. Que, es preciso señalar que “el administrado” señaló en el literal c) del numeral 4.3 del Plan de Saneamiento Físico y Legal, que efectivamente “el predio” se superpone sobre faja marginal en la margen izquierda del río Cañete aprobada mediante Resolución Directoral n.º 0374-2019-ANA-AAA CAÑETE FORTALEZA y la Resolución Directoral n.º 0001-2020-ANA-AAA CAÑETE FORTALEZA, asimismo, existe superposición con el Río Cañete;

16. Que, en relación a la superposición con la faja marginal antes señalada, “el administrado” indicó en el numeral 4.4. del Plan de Saneamiento Físico y Legal que, según lo establecido en el literal i) del numeral 1 del artículo 6º y artículo 7º de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos, donde se establece que son bienes asociados al agua, entre otros, la faja marginal, constituyendo un bien de dominio público hidráulico; asimismo hace mención a lo señalado en el numeral 113.1 del artículo 113 del reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, donde se establece que: “Las fajas marginales son bienes de dominio público hidráulico. Están conformadas por las áreas inmediatas superiores a las riberas de las fuentes de agua, naturales o artificiales.” y al numeral 115.2 del artículo 115 del reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, donde se establece lo siguiente: “La Autoridad Administrativa del Agua autoriza la ejecución de obras de defensa ribereña y la utilización de materiales ubicados en las fajas marginales necesarios para tal fin.”,

concluyendo “el administrado” que debido a que “el predio” será utilizado para la construcción de un dique, ello es compatible con lo dispuesto por la norma, considerando que dicha obra será de protección para los valles de Cañete, Chincha y Pisco;

17. Que, en ese sentido, “el administrado” debe tener en cuenta lo dispuesto en el art. n.º 5.15 de “la Directiva”, donde se señala que: “La resolución que dispone la primera inscripción de dominio, la transferencia de propiedad, o el otorgamiento de otros derechos reales, indica que el derecho otorgado mediante aquella no brinda autorizaciones, permisos, licencias u otros derechos necesarios que, para el ejercicio de sus actividades, debe obtener el titular del proyecto de la obra de infraestructura ante otras entidades conforme a la normatividad vigente. Corresponde al beneficiario del derecho otorgado cumplir con la normatividad para el ejercicio de las actividades que vaya a ejecutar sobre el predio o inmueble estatal;

18. Que, es importante precisar que, de la revisión del Plan de Saneamiento Físico – Legal, se advierte que “el administrado” en el numeral 4.2 declaró que “el predio” no cuenta con ocupaciones, edificaciones, ni poseesionarios; asimismo en el numeral 4.3, señaló que “el predio” se encuentra en un área sin antecedentes registrales y no presenta cargas, por otro lado, en relación al Informe de inspección técnica; “el administrado” indicó que la inspección fue realizada el 15 de diciembre del 2021, verificándose que “el predio” es rural y se encuentra sin edificaciones ni poseesionarios, es de topografía plana y suelo aluvial;

19. Que, en ese sentido, se debe tener en cuenta lo señalado en el tercer párrafo del artículo 3º de “el Decreto Supremo”, concordante con el numeral 5.6) de “la Directiva”, establecen que, la información y documentación que el solicitante presente y la que consigne en el plan de saneamiento físico y legal, al cual se refiere la presente directiva, **adquieren la calidad de declaración jurada**. Asimismo, el numeral 6.2.2) de la citada Directiva, señala que, la documentación que sustenta la emisión de la resolución, son **los documentos proporcionados por el solicitante**; precisándose además que, no es necesario ni obligatorio el cumplimiento de otros requisitos por parte de la SBN, tales como la inspección técnica del predio, obtención del certificado de parámetros urbanísticos o de zonificación y vías;

20. Que, el artículo 5 de “el Decreto Supremo”, establece que, en el caso de **predios no inscritos de propiedad estatal**, la SBN realizará la primera inscripción de dominio **a favor del titular del proyecto**; disposición legal que es concordante con lo prescrito por el numeral 6.1.1 de “la Directiva”;

21. Que, en atención a lo expuesto, esta Superintendencia tomará como válida la documentación y declaración presentada por “el administrado”, en estricto cumplimiento del marco normativo antes señalado, dado que acorde a lo detallado en el considerando décimo noveno de la presente Resolución, el titular del proyecto asume entera responsabilidad por lo declarado en el Plan de Saneamiento Físico - Legal y la solicitud presentada; y, en consecuencia, se procederá con la primera inscripción de dominio de “el predio” a favor de “el administrado”, con la finalidad de ser destinado al proyecto denominado: “Instalación-Implementación de Medidas de Prevención para el Control de Desbordes e Inundaciones del río Cañete - provincia de Cañete - departamento de Lima”, conforme se señala en el Plan de Saneamiento Físico Legal y en los documentos técnicos como el Plano de Perimétrico – Ubicación y la Memoria Descriptiva suscritos y autorizados por la verificadora catastral Ingeniero Sara Paola Castro Arcenio;

22. Que, para los efectos de la calificación registral y en cumplimiento de lo previsto por el numeral 4.2.2 del Convenio de Cooperación Interinstitucional entre la SUNARP y la SBN, forman parte de la presente resolución y por tanto de la misma firma digital, los documentos técnicos descritos en el considerando que antecede, lo que podrá ser verificado a través de la dirección web: <http://app.sbn.gob.pe/verifica>;

23. Que, los gastos de inscripción de la presente resolución serán asumidos por la entidad beneficiaria del acto administrativo, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 77 de “el Reglamento”;

De conformidad con lo dispuesto en “la Ley”, el “el Reglamento”, el “Texto Integrado del ROF de la SBN”, el “TUO del DL n.º 1192”, “el Decreto Supremo”, “la Directiva”, la Resolución n.º 0005-2022/SBN-GG del 31 de enero de 2022 y el Informe Técnico Legal n.º 0318-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 30 de marzo de 2023.

SE RESUELVE:

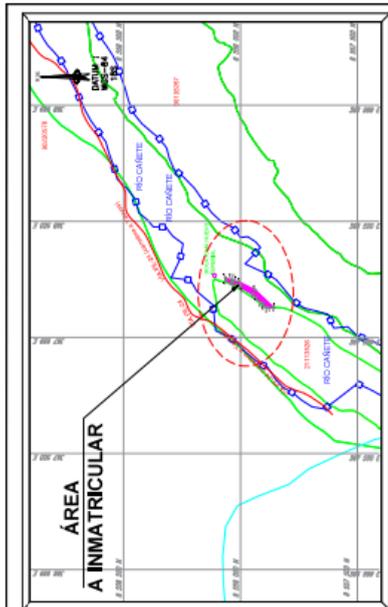
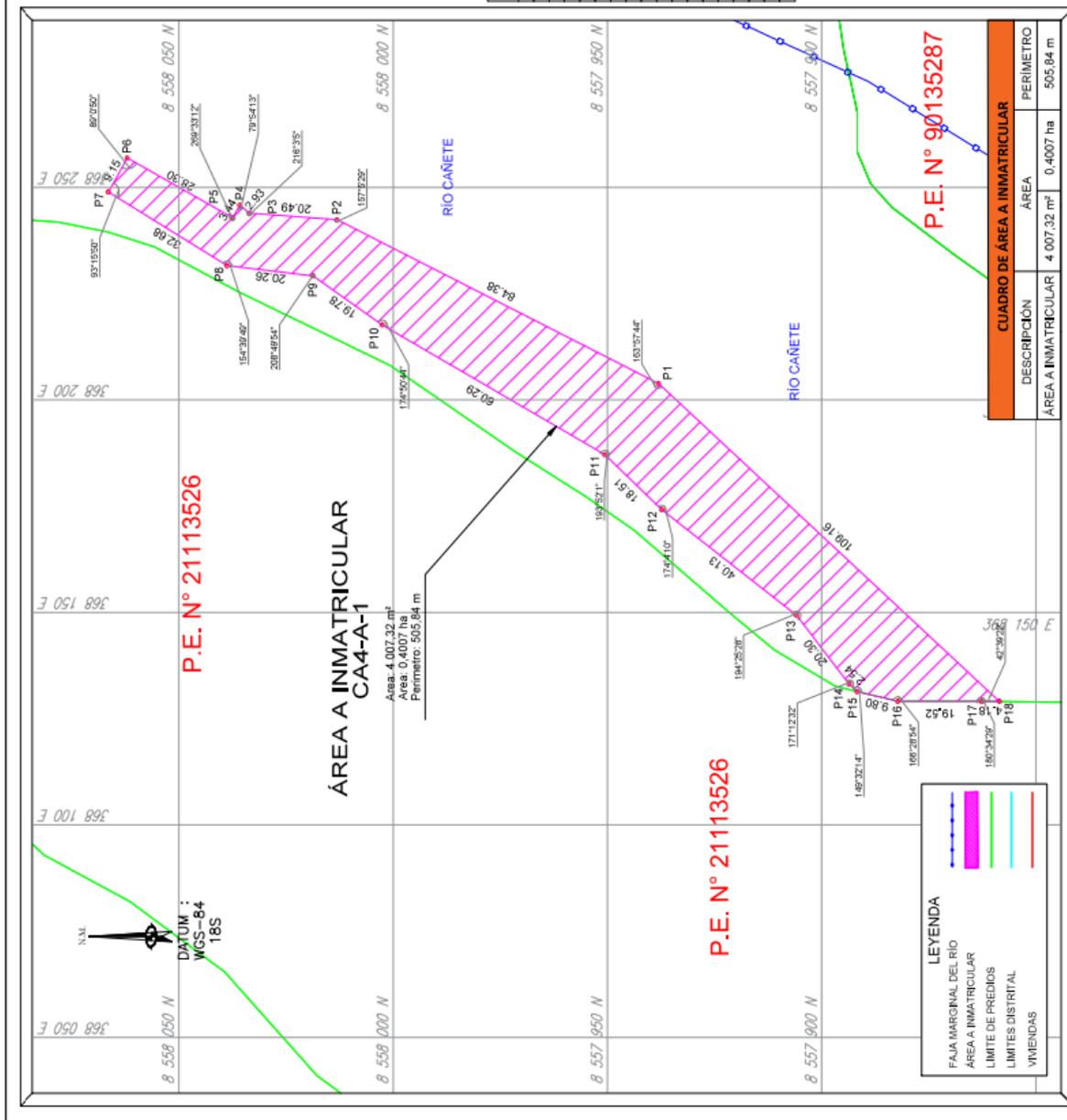
PRIMERO: DISPONER la **PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO** en el marco del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 1192 del terreno rural de **4 007,32 m²**, ubicado en el distrito de Lunahuaná, provincia de Cañete y departamento de Lima, a favor del **MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO - MIDAGRI** con la finalidad de destinarlo al proyecto denominado: “Instalación-Implementación de Medidas de Prevención para el Control de Desbordes e Inundaciones del río Cañete - provincia de Cañete - departamento de Lima”.

SEGUNDO: REMITIR la presente resolución y la documentación técnica que la sustenta, a la Zona Registral n.º IX- Sede Lima – Oficina Registral de Cañete de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, para la inscripción correspondiente.

TERCERO: Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano y en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn), el mismo día de su publicación.

Regístrese, notifíquese y publíquese. –

CARLOS ALFONSO GARCIA WONG
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal
Superintendencia Nacional de Bienes Estatales



CUADRO DE COORDENADAS UTM Y DISTANCIAS PERIMÉTRICAS DEL ÁREA A INMATRICULAR

VERTICE	LADO	DIST.	ANGULO	WGS 84 - 18S	ESTE (X)	NORTE (Y)	PSAD56 - 18S
P1	P1-P2	84.38	163°57'44"	368203.6185	8557938.0503	368425.8567	8556304.6791
P2	P2-P3	20.49	157°52'29"	368242.4034	8558001.30944	368444.5436	8556378.0231
P3	P3-P4	2.83	216°33'5"	368243.6409	8558033.5316	368446.0811	8556400.3603
P4	P4-P5	3.44	79°54'13"	368245.6365	8558035.7626	368447.6797	8556402.5913
P5	P5-P6	28.30	269°33'12"	368242.6643	8558037.4963	368445.0045	8556404.3251
P6	P6-P7	8.15	89°0'50"	368256.4370	8558062.0460	368478.0772	8556426.8767
P7	P7-P8	32.68	63°15'50"	368248.9134	8558066.4601	368471.0536	8556433.2886
P8	P8-P9	20.29	154°39'49"	368231.5524	8558038.7714	368453.6926	8556405.6002
P9	P9-P10	18.78	208°49'54"	368217.6596	8558002.5590	368439.7988	8556386.3877
P10	P10-P11	60.29	174°50'44"	368187.1234	8557950.5727	368409.2636	8556337.4815
P11	P11-P12	18.51	193°52'11"	368187.1234	8557950.5727	368409.2636	8556337.4815
P12	P12-P13	40.13	174°41'00"	368174.1998	8557937.3274	368398.5400	8556304.1582
P13	P13-P14	20.30	184°25'28"	368149.2035	8557905.8643	368371.4337	8556272.6920
P14	P14-P15	2.64	171°12'32"	368133.1269	8557893.8566	368355.2671	8556260.4173
P15	P15-P16	5.60	148°32'14"	368131.8554	8557891.7544	368353.5058	8556256.9511
P16	P16-P17	15.92	106°28'54"	368129.0727	8557882.4210	368351.1278	8556245.0897
P17	P17-P18	4.18	180°34'29"	368129.0698	8557882.4207	368351.2070	8556226.5494
P18	P18-P1	106.16	42°39'22"	368129.0235	8557858.4363	368351.1637	8556225.3650

ESTADO PERUANO		AFECCION
CONDICION	COIBDO	TERRENO
Sin Inscripción Registral	CA4-A-1	MARGEN DEL RIO
PARTIDA REGISTRAL N°	-----	IZQUIERDO
SECTOR	-----	DISTRITO
PROVINCIA	-----	LUNAHUANA
		DEPARTAMENTO
		LIMA
		CAÑETE

NOTAS

- 1.- DIFERENCIA ELEVACIONES EN
- 2.- BENTON COORDENADO DE
- 3.- HAZO 18S
- 4.- E. PLAN EN EL FORMATO A3

PERU

Ministerio de Agricultura y Riego

Viceministerio de Desarrollo e Infraestructura Agraria y Riego

Programa Subsectorial de Irrigaciones

PROYECTO: Instalación e implementación de medidas de prevención para el control de desbordamientos e inundaciones del río Cañete - provincia Cañete - departamento de Lima (SNP 184588)

PLANO PERIMÉTRICO Escala 1/1000

FLUJO: PERIMÉTRICO - UBICACIÓN

COIBDO: CA4-A-1

LA INDICADA: PP-01

FECHA: MARZO-2022



MEMORIA DESCRIPTIVA DEL AREA A INMATRICULAR (PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO) – RÍO CAÑETE

PREDIO: CA4-A-1

1. PROYECTO: "INSTALACIÓN – IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS DE PREVENCIÓN PARA EL CONTROL DE DESBORDES E INUNDACIONES DEL RÍO CAÑETE – PROVINCIA DE CAÑETE – DEPARTAMENTO DE LIMA (SNIP 184598)."
2. SOLICITANTE: MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO (MIDAGRI) - PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES (PSI)
3. UBICACIÓN GEOGRAFICA:
DEPARTAMENTO : LIMA
PROVINCIA : CAÑETE
DISTRITO : LUNAHUANA
SECTOR : -
4. ZONIFICACIÓN:
ZONIFICACIÓN DEL ÁREA : SIN ZONIFICACIÓN
5. DETALLES TECNICOS:
DATUM : WGS 84 Y PSAD 56
ZONA GEOGRAFICA : 18 SUR
6. COLINDANCIAS DEL AREA PARA LA INMATRICULACIÓN

LIMITES	COLINDANCIA DEL ÁREA PARA INMATRICULACIÓN	LONGITUD (m)	LONGITUD TOTAL COLINDANCIA (m)
NORTE	Colinda con el río Cañete y con el predio de P.E. N° 21113526, mediante una línea quebrada de siete (07) tramos (P7-P8, P8-P9, P9-P10, P10-P11, P11-P12, P12-P13, P13-P14).	32.68, 20.26, 19.78, 60.29, 18.51, 40.13, 20.30	211.95
SUR	Colinda con el río Cañete, mediante una línea quebrada de seis (06) tramos (P18-P1, P1-P2, P2-P3, P3-P4, P4-P5, P5-P6).	109.16, 84.38, 20.49, 2.93, 3.44, 28.30	248.70
OESTE	Colinda con el río Cañete y el predio de P.E. N° 21113526, mediante una línea quebrada de cuatro (04) tramos (P14-P15, P15-P16, P16-P17, P17-P18).	2.54, 9.80, 19.52, 4.18	36.04
ESTE	Colinda con el río Cañete, mediante una línea recta de un (01) tramo (P6-P7).	9.15	9.15

7. AREA

El polígono tiene un área superficial de CUATRO MIL SIETE CON 32/100 METROS CUADRADOS (4 007,32 m²), equivalente a 0,4007 ha .

8. PERIMETRO

El perímetro descrito tiene una longitud total QUINIENTOS CINCO CON 84/100 METROS (505,84 m).

9. CUADRO DE DATOS TECNICOS

VÉRTICE	LADO	DIST.	ÁNGULO	WGS 84 - 18S		PSAD56 - 18S	
				ESTE (X)	NORTE (Y)	ESTE (X)	NORTE (Y)
P1	P1 - P2	84.38	163°57'44"	368203.8185	8557938.0503	368425.9587	8558304.8791
P2	P2 - P3	20.49	157°5'29"	368242.4034	8558013.0944	368464.5436	8558379.9231
P3	P3 - P4	2.93	216°3'5"	368243.9409	8558033.5316	368466.0811	8558400.3603
P4	P4 - P5	3.44	79°54'13"	368245.8365	8558035.7626	368467.9767	8558402.5913
P5	P5 - P6	28.30	269°33'12"	368242.8643	8558037.4963	368465.0045	8558404.3251
P6	P6 - P7	9.15	89°0'50"	368256.9310	8558062.0480	368479.0712	8558428.8767
P7	P7 - P8	32.68	93°15'50"	368248.9134	8558066.4601	368471.0536	8558433.2888
P8	P8 - P9	20.26	154°39'49"	368231.5524	8558038.7714	368453.6926	8558405.6002
P9	P9 - P10	19.78	208°49'54"	368229.1701	8558018.6481	368451.3103	8558385.4768
P10	P10 - P11	60.29	174°50'44"	368217.6586	8558002.5590	368439.7988	8558369.3877
P11	P11 - P12	18.51	193°52'1"	368187.1234	8557950.5727	368409.2636	8558317.4015
P12	P12 - P13	40.13	174°4'10"	368174.1998	8557937.3274	368396.3400	8558304.1562
P13	P13 - P14	20.30	194°25'28"	368149.2935	8557905.8643	368371.4337	8558272.6930
P14	P14 - P15	2.54	171°12'32"	368133.1269	8557893.5886	368355.2671	8558260.4173
P15	P15 - P16	9.80	149°32'14"	368131.3654	8557891.7644	368353.5056	8558258.5931
P16	P16 - P17	19.52	166°28'54"	368129.0727	8557882.2410	368351.2129	8558249.0697
P17	P17 - P18	4.18	180°34'29"	368129.0668	8557862.7207	368351.2070	8558229.5494
P18	P18 - P1	109.16	42°39'22"	368129.0235	8557858.5363	368351.1637	8558225.3650

Marzo 2022



SARA PAOLA
CASTRO ARCEÑO
INGENIERA GEOGRÁFA
Reg. CIP N° 92735
VERIFICADORA CATASTRAL
004941VCPZRIX